
Vaguedad, ambigüedad y cadenas de comunicación

Lorena Ramírez Ludeña*

“Vagueness is ambiguity on a grand and systematic scale”.
Kite Fine, Vagueness, Truth and Logic (1975).

Resumen

Con frecuencia, la diferencia entre vaguedad y ambigüedad se traza recurriendo a elementos como la connotación y la denotación, lo que plantea serias dificultades que pongo de manifiesto en el texto. En la segunda parte del trabajo, expongo de qué modo pueden superarse esas dificultades si se recurre a la noción de cadenas de comunicación.

Palabras clave: vaguedad, ambigüedad, Guastini, nuevas teorías de la referencia, cadenas de comunicación, desacuerdos jurídicos.

Abstract

The difference between vagueness and ambiguity is often drawn on elements such as connotation and denotation, which is for many reasons problematic as I discuss in the text. In the second part of the paper I explain how we can overcome these difficulties if we take into account the notion of chains of communication.

Key words: vagueness, ambiguity, Guastini, new theories of reference, chains of communication, legal disagreements.

* PhD en Derecho (Universidad Pompeu Fabra- Barcelona, España). lorena.ramirez@upf.edu

1. Introducción

Con frecuencia, los teóricos del derecho distinguen la vaguedad de la ambigüedad de los términos generales recurriendo a nociones como la connotación y la denotación, o la intensión y la extensión. En este trabajo expondré las dificultades que supone plantear la distinción en estos términos. Para hacerlo, me centraré principalmente en lo señalado por Riccardo Guastini, quien ha prestado especial atención a las diferencias entre vaguedad y ambigüedad (en sentido amplio), y ha elaborado su tesis escéptica moderada acerca de la interpretación jurídica enfatizando en gran medida los problemas de ambigüedad (en sentido amplio) del derecho.

En la segunda parte del trabajo, sostendré que la cuestión puede ser abordada de un modo más esclarecedor recurriendo a la noción de cadenas de comunicación, originalmente introducida por los partidarios de las nuevas teorías de la referencia para explicar el vínculo entre nuestros términos y los objetos a los que referimos. Ello me permitirá, al mismo tiempo, ofrecer una propuesta que no requiere asumir que determinadas descripciones u otros elementos son relevantes a efectos de referir a los objetos. Así, la propuesta que aquí se presentará tiene la virtud de resultar compatible con las diversas concepciones acerca de cómo se produce el vínculo entre nuestros términos y los objetos a los que nos referimos. Finalmente, expondré brevemente cómo la noción de cadenas de comunicación permite dar cuenta de los desacuerdos en el derecho.

66

2. La distinción tradicional

Cuando se refieren a cuestiones relativas a la interpretación jurídica, los teóricos del derecho suelen diferenciar entre la vaguedad y la ambigüedad de los términos generales de un modo relativamente sencillo, para luego centrarse en los problemas que consideran más extendidos y relevantes en el ámbito jurídico: los problemas de vaguedad (real, y de textura abierta o vaguedad potencial).¹

¿De qué modo trazan la distinción? Lo hacen sirviéndose de nociones como la connotación y la denotación o la intensión y la extensión. Por ejemplo, de acuerdo con Carrió, los términos generales tienen un significado denotativo o extensión –el conjunto de objetos a los que se aplica la palabra– y un significado connotativo o intensión –las propiedades por las que aplicamos a esos objetos la misma palabra

1 Agradezco a Josep Maria Vilajosana, Jose Juan Moreso, Alberto Carrió, Sebastian Agüero y Diego Papayannis sus comentarios a una versión previa de este trabajo. Se trata meramente de una generalización, que no pretende abarcar a todos los autores. Lo que intento reflejar es el modo en que suele diferenciarse entre ambigüedad y vaguedad, que es también la forma en que la aprenden quienes se forman con esos trabajos. No hay que olvidar que se trata de textos de referencia, muy leídos por estudiantes y profesores.

(1990: 28 y ss.). En este esquema, los problemas de ambigüedad (fuera y dentro del derecho) se producen fundamentalmente porque las palabras no se usan en todos los contextos lingüísticos y situaciones humanas para connotar las mismas propiedades. En cambio, en los casos de vaguedad la cuestión no es que un término tenga varias connotaciones sino que, dada una connotación, hay casos que nos plantean dudas porque no tenemos claro dónde termina el campo de aplicación de la palabra.

Por su parte, Nino señala que cuando se habla del significado de las palabras se alude tanto a la denotación (o extensión), que es la clase de cosas o hechos nombrada por la palabra, como a su designación (o connotación o intensión), que es el conjunto de propiedades que deben reunir las cosas para formar parte de la clase denotada por el término. Los problemas de ambigüedad en el derecho se producen cuando las oraciones tienen más de un significado, ya sea porque alguna de las palabras que integra la oración tiene más de un significado (connotación o extensión), o porque la oración tiene una equívocidad sintáctica. En cambio, señala Nino, la proposición expresada por una oración puede ser vaga por la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración, lo que comporta que haya casos que nos suscitan dudas (1980: 251 y ss.).²

Ambos autores destacan además que el lenguaje ordinario, y también el jurídico que se sirve de él, adolecen de textura abierta o vaguedad potencial. Ello supone que, aunque actualmente no tengamos dudas, pueden aparecer casos que nos planteen problemas acerca de si se incluyen o no en la connotación o intensión de un cierto término.³ Dado que la normativa pervive en el tiempo, regulando distintos grupos de supuestos, es habitual que surjan problemas de este tipo. Pero esto no tiene que ser visto *meramente* como un defecto, puesto que también permite que el derecho vaya adaptándose a los cambios sociales sin necesidad de modificaciones

2 Más recientemente, pero de un modo muy similar a Carrió y Nino, plantean la cuestión: Atienza, (2001: 55-56); Moreso y Vilajosana (2004: 152 y ss.). Ambos apelan a los conceptos (que usan como sinónimos de la intensión, la connotación e incluso el significado) para trazar la distinción entre ambigüedad y vaguedad. Es importante advertir que los distintos autores no se pronuncian claramente sobre qué tipo de duda es relevante para que nos hallemos ante un problema de ambigüedad o de vaguedad: ¿debe la duda estar extendida?, ¿entre quiénes?, ¿qué mayoría es entonces relevante?, ¿es necesario y suficiente con que las partes inmersas en un procedimiento controvertan lo expresado por la normativa?, ¿basta con que un juez plantee dudas de un modo razonable?

3 En relación con la textura abierta, generalmente se sostiene que solo podemos descartar propiedades sobre las que hemos reflexionado y que hemos considerado irrelevantes. No obstante, cabría controvertir si realmente esas propiedades pueden ser descartadas. Por ejemplo, podemos haber reflexionado acerca de la irrelevancia del color a efectos de llamar "gato" a un animal determinado. Pero, ¿qué ocurre si aparece un gato con los mismos colores que un perro de la raza dálmata, y que empieza a comportarse como un perro? En definitiva, dado que propiedades que parecían irrelevantes pueden combinarse con otras y generarnos dudas, es cuestionable asumir que hay propiedades que han quedado descartadas como irrelevantes.

constantes. Y, siguiendo a Hart, dado nuestro desconocimiento de los hechos y dada la indeterminación de nuestros propósitos, es bueno que las cuestiones no se zanjen por adelantado, antes de que tengan lugar las situaciones. Precisamente, la textura abierta del lenguaje nos permite dar una solución a los casos problemáticos de un modo más adecuado que si decidiéramos darles una respuesta de antemano.⁴

Como he señalado con anterioridad, suele entenderse que los problemas de ambigüedad son (cuantitativa y cualitativamente) poco relevantes, al ser poco frecuentes y fáciles de resolver, por lo que los autores se centran en el análisis de las situaciones de vaguedad actual y de textura abierta. En los escasos casos de ambigüedad, el contexto y la situación normalmente nos servirán para determinar qué significado es relevante y, cuando se producen, las dificultades prácticas pueden superarse tomando la precaución de precisar, en los casos de posible duda, el sentido con que hemos usado la palabra.

Una posición marcadamente distinta de la anterior es la de Riccardo Guastini, que sí confiere relevancia a la ambigüedad, pero la entiende de un modo característico: ligada a las particularidades del derecho. Según Guastini, los problemas de equivocidad o ambigüedad en sentido amplio son constantes en el ámbito jurídico, ya que, entre otras consideraciones, los distintos instrumentos interpretativos, sin duda extendidos en los sistemas contemporáneos, conducen a que los textos normativos expresen distintas normas, entre las que el intérprete puede escoger. De este modo, Guastini extrae su tesis realista moderada (en el sentido de que hay un marco de interpretaciones, fuera del cual hay creación) fundamentalmente a partir de destacar los problemas de ambigüedad propios del derecho. En cambio, de acuerdo con Guastini muchos autores (entre los que se encontrarían Carrió y Nino) asumen que solo el lenguaje ordinario es relevante, y se centran principalmente en los problemas de vaguedad que origina la consideración de casos marginales en atención al significado ordinario. Más allá de su tesis realista moderada, veamos con más detalle cómo distingue Guastini la ambigüedad en sentido amplio o equivocidad de la vaguedad.

Según Guastini, con carácter general la equivocidad depende, con carácter general, de los rasgos del lenguaje, pero también, y especialmente, de cuestiones como la existencia de intereses en conflicto, es decir de distintos sentimientos de justicia por parte de los intérpretes: multiplicidad de métodos interpretativos y construcciones dogmáticas. Y, entre los casos de equivocidad, ligados a nuestras dudas sobre qué normas expresan los textos normativos, la ambigüedad se da si

4 Sobre la textura abierta en el derecho sigue siendo central la lectura de Hart (1994), capítulo "Formalismo y escepticismo ante las reglas". Como Hart señala claramente, "[c]uando el caso no contemplado se presenta, confrontamos las cuestiones en juego y podemos entonces resolver el problema eligiendo entre los intereses en conflicto de la manera más satisfactoria" (p. 161).

tenemos dudas sobre si un texto expresa la norma n1 o la n2. En cambio, la vaguedad, ahora de las normas, supone que tenemos dudas sobre los casos que se incluyen en su campo de aplicación (2014: 55 y ss.).

Guastini expone las diferencias entre ambigüedad y vaguedad distinguiendo la interpretación dirigida a textos (o interpretación en abstracto) y la orientada a hechos. Según Guastini, el término “interpretación” expresa tanto la atribución de significado a un texto como la inclusión de un caso particular en una clase de casos regulados por una norma. De esta forma, pese a que en el ámbito de la actividad judicial pueda resultar difícil distinguir los dos casos de interpretación, ambos procesos son lógicamente independientes: atribuir significado a un texto es algo previo y distinto de –aunque relacionado con– la clasificación de casos. En otras palabras, Guastini afirma que una cosa es identificar el significado normativo de un texto y otra la interpretación dirigida a hechos, que consiste en subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “in abstracto” (2012: 27 y ss.). Como ejemplo del problema de interpretación dirigida a hechos o el problema de vaguedad, Guastini señala las dudas que surgen acerca de si la regla “prohibido vehículos en el parque” se aplica o no a las bicicletas. Por otro lado, uno de los ejemplos que Guastini señala como supuesto de interpretación dirigida a textos o problema de ambigüedad viene dado por el artículo 13 de la Constitución francesa, que establece que el Presidente de la República firma los decretos y resoluciones emanados del Consejo de Ministros, y con respecto al cual se plantea la duda de si el Presidente tiene el poder de firmar o si debe hacerlo (2012: 29).

Guastini añade que la interpretación dirigida a textos se parece a la traducción puesto que consiste en la identificación del sentido de un texto y en la reformulación del texto interpretado. En cambio, la interpretación dirigida a hechos es una decisión acerca de la extensión de un concepto en relación con un caso concreto. Y, si bien el objeto de la interpretación orientada a textos consiste en enunciados normativos (completos), la interpretación orientada a hechos recae sobre predicados en sentido lógico, es decir, términos que denotan clases. Guastini señala, finalmente, que si mediante la interpretación orientada a textos se identifican normas jurídicas (y clases de casos), mediante la interpretación orientada a hechos se contribuye a identificar los casos concretos regulados por cada norma (2012: 31).

3. Críticas a la distinción tradicional

En este apartado trataré de mostrar que las consideraciones anteriores no permiten delimitar con claridad los problemas de ambigüedad de los de vaguedad. Un ejemplo que deja constancia de la falta de claridad de la distinción viene dado por lo que ocurre en el caso del término “juego”, en el cual precisar una propiedad o conjunto de propiedades compartidas por los distintos objetos a los que aplicamos

el término suscita grandes dificultades. Según Carrió, por ejemplo, se trata de un caso de ambigüedad en que hay usos vinculados (1990: 29 y 30), mientras que para Nino es un caso de vaguedad combinatoria que, conforme con lo señalado por el autor, son casos en que algunas propiedades relevantes para el uso de una palabra están ausentes, pero se usa el término dada la presencia de otras propiedades que también nos parecen importantes (1980: 265).⁵

Para mostrar los problemas de la distinción, tal y como ha sido expuesta, me centraré fundamentalmente en la posición de Guastini. Pero considero que lo que señalo puede extenderse también al resto de autores. Hemos visto que Guastini diferencia la interpretación dirigida a textos de la orientada a hechos. Los problemas de ambigüedad se plantean en el primer ámbito, y los de vaguedad en el segundo. Sin embargo, la caracterización ofrecida por Guastini de ambos tipos de interpretación en sus trabajos no es suficientemente clara, resultando difícil precisar qué elemento es determinante a efectos de diferenciarlos.

Una primera lectura podría sugerir que la diferencia entre la interpretación en abstracto y la dirigida a hechos es que la primera toma como objeto los enunciados (completos), mientras que la segunda se concentra en una parte de ellos, en particular, en los términos de clase. No obstante, esto no parece ser determinante para mantener la distinción, puesto que no resulta difícil plantearse problemas que en principio consideraríamos de ambigüedad con respecto a los términos de clase (por ejemplo, ¿se aplica el gravamen sobre la venta de pinturas a las materias primas o a las obras de arte?).

En una segunda lectura, podría afirmarse que el énfasis está puesto en la diferencia entre interpretar enunciados (o determinar la connotación o intensión) y determinar qué casos caen bajo su ámbito de aplicación (su denotación o extensión). No obstante, esta segunda lectura nos conduce a dos posibilidades. Puede apuntar a un contraste entre la interpretación de los enunciados en abstracto y: a) la determinación de los casos genéricos que caen bajo su ámbito de aplicación; o b) la determinación de a qué casos concretos, espacio-temporalmente determinados, se aplica.⁶ A continuación analizaré ambas posibilidades, aunque defenderé que ninguna de ellas hace que la posición de Guastini resulte plausible.

5 De hecho, puede sostenerse que, precisamente, el caso del término “juego” muestra cuán problemático es asumir la relevancia de elementos como la connotación y la denotación, o la intensión y la extensión. Es decir, no tiene que llevarnos a concluir que existen casos más complejos en los que hay varias connotaciones o intensiones conectadas, o en que, dada una connotación o intensión, hay supuestos problemáticos que nos plantean dudas, sino que justamente pone de manifiesto que, si atendemos a nuestro uso del término, no tiene sentido asumir que se presenta una única connotación o intensión compartida por los diferentes objetos.

6 Para la distinción entre subsunción genérica e individual, véase Alchourrón y Bulygin (1987: 57 y ss.).

Aunque Guastini enfatiza el carácter abstracto del primer tipo de interpretación, frente al carácter concreto del segundo, si atendemos a los ejemplos que ofrece el aspecto central no parece estar en dicho contraste. Conforme a la reconstrucción de Guastini, los problemas que plantea la interpretación con respecto a la inclusión de determinados casos no afectan estrictamente a casos individuales, sino a casos genéricos. En este sentido, las dudas interpretativas acerca de si las bicicletas son vehículos son dudas acerca del caso genérico relativo a las bicicletas, y no a un determinado supuesto delimitado espacio-temporalmente. Y ello es así a pesar de que, desde el punto de vista epistémico, hayamos detectado el problema que suponen las bicicletas porque se ha planteado un determinado caso concreto.

No obstante, asumamos que Guastini contrasta la interpretación en abstracto con la determinación de los casos concretos de aplicación. Consideremos entonces que Guastini está diferenciando entre la interpretación en abstracto –y los problemas que pueda ocasionar– y la interpretación relacionada con su aplicación a supuestos espacio-temporalmente determinados. ¿Porqué la interpretación orientada a hechos (con respecto a la denotación o extensión de un término o enunciado) representaría un problema *interpretativo* distinto al de la interpretación de textos (a la determinación de la connotación o intensión de un término o enunciado)? Es cierto que, siguiendo a Guastini, ambas actividades son separables y que la primera, la interpretación en abstracto, es conceptualmente previa. Sin embargo, Guastini no parece tomarse suficientemente en serio que (en su propio esquema) la primera actividad determina la segunda. Si asumimos que el sentido (la connotación o intensión) de una expresión u oración es claro, y además conocemos los diferentes aspectos del caso particular –cuestión que tiene que ver con la prueba, y no con la interpretación– no resta por llevar a cabo ninguna actividad interpretativa adicional. Por ejemplo, si al interpretar el término “vehículo” establecemos que un rasgo específico que incluye a las bicicletas resulta fundamental, no habrá ninguna otra actividad interpretativa adicional a llevar a cabo para considerar la inclusión de una determinada bicicleta en el ámbito de aplicación de una norma. Y ello pese a que, evidentemente, calificar un caso concreto como una instancia de “vehículo” constituye una actividad distinta de interpretar en abstracto el término “vehículo”. Existan o no múltiples criterios interpretativos, el aspecto a destacar es que cada una de las interpretaciones posibles determina los casos de aplicación, sin que reste llevar a cabo una actividad interpretativa adicional al analizar y resolver casos concretos.

Es más, si atendemos a los ejemplos que introduce Guastini, parece que los diferentes supuestos pueden ser reconstruidos indistintamente como problemas interpretativos relativos a enunciados o a hechos. Esto es, el caso de la inclusión de las bicicletas bajo el ámbito de aplicación de la disposición que contiene el término “vehículo” puede ser reconstruido como un supuesto en que no sabemos si el enunciado “Prohibido vehículos en el parque” expresa la norma relativa a

la prohibición de cualquier medio de transporte o solo, por ejemplo, medios de transporte motorizados. Y la problemática relativa a la disposición constitucional (“El Presidente firma los decretos”) puede ser reconstruida como un supuesto en el que tenemos dudas acerca de si en el caso en que el Presidente no quiera firmarlos constituye o no una infracción del precepto. Además, en ambos casos, en el planteamiento de las diferentes posibilidades y en su resolución, el juez cuenta con diversos instrumentos interpretativos. Por tanto no parece que en la tarea del juez la interpretación orientada a hechos sea una actividad esencialmente distinta de la interpretación en abstracto.

Aquí no defenderé que todos los casos de ambigüedad son reconducibles a casos de vaguedad, ni que ambos grupos de problemas no puedan distinguirse con carácter general. Asumiré simplemente que, por lo que respecta a la actividad interpretativa en el ámbito jurídico, los problemas de vaguedad, tal y como son delimitados por Guastini, pueden ser siempre reconstruidos como problemas en los que tenemos dudas acerca de qué norma expresa una determinada disposición y, por tanto, de cuál es la connotación o intensión relevante. Guastini afirma, en cambio, que la interpretación dirigida a textos es previa y más importante que la dirigida a hechos, que solo supondría problemas en los casos difíciles. Precisamente por ello critica la atención preferente que tradicionalmente ha sido puesta en los casos de vaguedad. No obstante, como ya he señalado, en mi opinión los problemas interpretativos que representa la vaguedad de un término de clase así entendida son estructuralmente idénticos a los que plantea la ambigüedad de las disposiciones. Un jurista que reflexiona en torno a un problema de vaguedad respecto de un término de clase se hace los mismos planteamientos que si se tratara de un problema de ambigüedad. En este sentido, los problemas que se plantean frente a supuestos de vaguedad son fácilmente reconducibles a supuestos en que dudamos si una disposición expresa n_1 o n_2 , que es precisamente el modo en que Guastini caracteriza los problemas de ambigüedad. Por ejemplo, el caso de la prohibición de la entrada de bicicletas en el parque deja constancia de nuestras dudas acerca de si la disposición expresa una norma en virtud del sentido ordinario de los términos (n_1 : “Está prohibido que entre al parque todo aquello que sea un vehículo conforme al uso ordinario”) o en virtud de la intención del legislador (n_2 : “Todos los vehículos que provoquen los daños que el legislador quería evitar no pueden entrar”). ¿Por qué no pueden caracterizarse entonces los problemas de vaguedad como problemas en que tenemos dudas acerca de qué norma expresa la disposición?⁷

72

7 Fine (1975), en un sentido similar al expuesto en el texto,) argumenta que los casos de vaguedad pueden ser reconstruidos como casos de ambigüedad a gran escala porque, por ejemplo, que “calvo” es vago supone que puede significar menos de x pelos, o menos $x-1$ pelos, o menos de $x-2$ pelos, etc.

Entonces, el elemento determinante a efectos de trazar la distinción no es que una (la ambigüedad) tenga que ver con enunciados y la otra (la vaguedad) con palabras o predicados. Ni que la primera tenga que ver con el significado y la segunda con los casos (individuales o genéricos). Ni tampoco que en un caso haya diversos significados, en el sentido de más de una connotación o intensión, en juego, y en el otro uno solo. En el próximo apartado sostendré que hay un modo más prometedor de distinguir entre ambigüedad y vaguedad, que además no nos compromete con asumir la relevancia de elementos como la intensión o connotación, que a su vez determinan la extensión o denotación de los términos.⁸

4. Hacia un replanteo de la distinción

Los diversos autores a los que me he referido parecen asumir una visión tradicional acerca del vínculo entre nuestros términos y los objetos a los que referimos. Conforme a esta concepción, asociamos los términos con ciertas descripciones (su sentido, connotación o intensión), que determinan a qué referimos (la referencia, denotación o extensión). En el caso de los términos de clase, decidimos agrupar los objetos, que se asemejan pero también se diferencian entre sí en muchísimos aspectos, de un determinado modo, tomando en cuenta ciertas propiedades y descartando otras. Entonces, los términos refieren al satisfacer los objetos las propiedades que hemos considerado relevantes.

73

La concepción tradicional resulta intuitiva con carácter general puesto que proporciona una sencilla explicación de la conexión que existe entre nuestros términos y los objetos a los que nos referimos, y además que puede dar cuenta de cómo aprendemos y enseñamos a usar los términos: mediante descripciones. Por ello, no es extraño que se la considere plausible entre los teóricos del derecho. No obstante, la concepción anterior, en sus múltiples versiones, ha sido objeto de numerosas críticas.

En lo que sigue, me centraré en las planteadas por los partidarios de las nuevas teorías de la referencia. Puede sostenerse que los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, aunque enfatizan diferentes aspectos, comparten una tesis negativa: los sujetos no necesitan, a efectos de referir, asociar los términos con un conjunto de descripciones. Así, los individuos, pero también la comunidad en su conjunto, cuentan a menudo con descripciones pobres y/o equivocadas y, no obstante, son capaces de referir. Esto no parece demasiado controvertido si pensamos en lo que ocurre en el caso de nombres propios como “Aristóteles”; en que referimos a Aristóteles aunque contemos con descripciones que no nos permiten seleccionar a

8 Sobre estas críticas a Guastini, véase: Ramírez Ludeña, (2012: 87-116).

un único individuo, o que nos conducirían a seleccionar a un individuo diferente. En este sentido, es difícil negar que asociamos determinadas descripciones, connotaciones positivas y negativas, y otros elementos con los términos, pero el punto destacado por las nuevas teorías de la referencia es que estos no explican cómo y a qué referimos.

Ahora bien, si no es a partir de descripciones, ¿cómo explican los partidarios de las nuevas teorías de la referencia que seamos capaces de referir a objetos frecuentemente distantes en el tiempo y en el espacio? De acuerdo con ellos, esto se explica por el hecho de que en un primer momento se produce un acto de ostensión en el que se establece que vamos a llamar con un determinado nombre a un determinado objeto. A partir de entonces, los sujetos aprenden a usar los términos porque forman parte de una cadena de comunicación, tomando prestado el término de otros sujetos, y estos de otros, hasta llegar a determinados sujetos que estuvieron presentes en el acto de ostensión inicial. Las descripciones también pueden desempeñar un importante rol en la fijación inicial de la referencia, pero resultan inoperativas en los usos subsiguientes del término en el sentido de que no son necesarias ni suficientes para referir al objeto. De acuerdo con las nuevas teorías de la referencia, los sujetos refieren por su posición objetiva en la cadena de comunicación, y aquello que determina la referencia de un cierto término puede no serle transparente al hablante.

74

La caracterización anterior debe ser sofisticada en alguna medida para dar cuenta de lo que ocurre en el caso de los términos generales. De acuerdo con estas teorías, un término general puede ser también introducido por medio de una descripción cuyo rol es simplemente establecer el dominio de aplicación. No obstante, normalmente la conexión entre el término y los objetos se introduce por ostensión. Siguiendo a Putnam (1975), imaginemos que el término “agua” fue introducido señalando determinados ejemplares de la sustancia en un lago. Aquellos ejemplares iniciales cuentan como instancias paradigmáticas y a partir de entonces otros ejemplares son clasificados por su similitud con los casos paradigmáticos.

Según los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, qué hace que un determinado ejemplar sea agua, y qué determina la correcta aplicación del término “agua”, puede no ser accesible a los sujetos. De hecho, tener la estructura molecular H₂O es lo que determina que algo sea o no agua, y por tanto el dominio de aplicación del término “agua”, pero el descubrimiento de la naturaleza o esencia del agua ocurrió tiempo después de que se usara el término. Ya antes los individuos eran capaces de referir y eran considerados competentes pese a no contar con esa información.

Con frecuencia, se asume que la concepción que se acaba de exponer se compromete con el esencialismo, al postular la existencia de naturalezas subyacentes compartidas, que no son inmediatamente accesibles u observables, y que pueden ser

descubiertas solo a partir de la investigación científica. Sin embargo, el compromiso con el esencialismo no es constitutivo de esta posición. Ciertos ejemplares son tratados como paradigmas, y otras instancias se clasifican como miembros de la misma clase en virtud de su similitud con los paradigmas. Pero la similitud puede ser superficial o centrarse en la función. Entonces, el modelo no impone que el criterio determinante tenga que ser la esencia. Qué criterio de similitud es en última instancia relevante depende de complejos factores que no son semánticos. Lo novedoso del modelo es que deja abierta la puerta a que ese criterio esté relacionado con las esencias, que son externas a las mentes de los hablantes y pueden trascender a toda la comunidad.

En todo caso, es importante advertir que al clasificar el mundo natural tendemos a asumir una imagen esencialista del mismo, esperando que nuestras clasificaciones y nuestro uso de los términos se ajusten a la naturaleza de las cosas, y confiamos en la ciencia para descubrir los elementos últimos de la realidad que son responsables del comportamiento superficial de los objetos, de las apariencias externas y de las interacciones causales. Así, dadas nuestras experiencias, nos parece razonable confiar en que las clasificaciones científicas dan cuenta de las distinciones relevantes del mundo, y entendemos que ello nos ayuda a predecir y explicar mejor que las clasificaciones que se basan en aspectos superficiales.

En lo que aquí interesa, nótese que esta explicación en términos de cadenas de comunicación, aunque presentada frente al descriptivismo, también podría ser empleada por quien defiende la relevancia de las descripciones. Lo que determinaría inicialmente la referencia y se transmitiría en cada eslabón de la cadena sería entonces una descripción o conjunto de descripciones individualizadoras. Por lo tanto, en sí misma, la noción de cadenas de comunicación es tanto compatible con concepciones que enfatizan que las descripciones son determinantes, como con posiciones que las rechazan.

Además del rechazo del compromiso con el esencialismo por parte de las nuevas teorías de la referencia, lo que supone que la similitud relevante puede no depender de las esencias, hay que tener en cuenta que esta posición es compatible con que puedan surgir diferentes cadenas de comunicación con relación al mismo término, o que, por el uso que hagan de los términos los hablantes, una cadena de comunicación que estaba anclada en determinados objetos varíe, cambiando así también la referencia. Ello, obviamente, puede suponer que haya determinados periodos de tiempo en los cuales la referencia esté indeterminada, pero, más que ir en contra de la caracterización aquí ofrecida, este hecho parece constatar que la reconstrucción aquí esbozada es plausible (Martí, 2015).

Para mostrar lo anterior, pensemos en diferentes grupos de casos. Con respecto al término “muerte”, los hablantes entienden generalmente que hay una naturaleza subyacente que ha sido progresivamente descubierta por los expertos. En este

76 ámbito, aunque en ocasiones se haga un uso laxo del término, cuando no hay cosas relevantes en juego, esos usos son entendidos por los propios hablantes como desviados. Se asume que el término refiere a un determinado fenómeno, más allá de las descripciones que asociemos con él, constituyendo los descubrimientos científicos una mejor comprensión de la muerte. Por tanto, puede apreciarse la existencia de una única cadena de comunicación en que la naturaleza del fenómeno –oculta en buena medida para los hablantes– es relevante. En contraste con el caso anterior, con respecto al término “vacío” dos cadenas de comunicación están consolidadas, una relacionada con los expertos en física y otra que viene dada por el uso ordinario de los términos. Ninguna de las dos es vista como desviada y, en función de elementos contextuales y de distintas consideraciones no semánticas, una u otra será relevante. Al constituir usos tan diferenciados, será difícil que se den casos de indeterminación, en el sentido de usos concretos que planteen dudas respecto de qué cadena de comunicación entra en juego. Algo en un sentido similar ocurre en el caso del término “tomate”, pues existe un uso experto, que relaciona los tomates con la fruta, pero además un uso ordinario y comercial, que los incluye entre los vegetales. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con “vacío”, en determinados casos concretos pueden surgir dudas con respecto a qué cadena de comunicación es relevante, como ocurrió en *Nix v. Hedden* (149 US.304, de 1893), en donde se cuestionó si los tomates estaban sujetos al pago de los impuestos de las frutas. En ese caso, los comerciantes de tomates (Nix y otros) reclamaron que se les devolvieran los impuestos que habían pagado a Hedden, argumentando que los tomates no eran vegetales sujetos al impuesto, sino fruta que estaba exenta. El tribunal decidió a favor de Hedden, pero no porque ignorara la verdadera naturaleza de los tomates: la cuestión no radicaba en si los tomates eran frutas o vegetales, sino en cuál era el uso relevante a efectos de la normativa .

Una problemática distinta plantea casos como el de Madagascar, en el cual inicialmente se empleaba el término para una parte del continente pero finalmente, por un error generalizado, el término quedó anclado en la isla a la que hoy nos referimos como “Madagascar”. Ello conllevó un lapso de tiempo en el que la referencia no estaba claramente determinada. La cuestión que plantean supuestos como este es la difícil delimitación de cuándo tiene lugar una nueva cadena de comunicación y cuándo desaparece una que estaba previamente consolidada. Es lo que creo que ocurrió en el caso resuelto por los tribunales alemanes con respecto a si los hongos estaban incluidos o no en la normativa que hacía referencia a las plantas alucinógenas, en donde no está claro si la mejor caracterización de lo que ocurre es que la inclusión como plantas constituye un uso diferente o un uso desviado del término. El hecho de que se planteen dudas con respecto a si el caso de los hongos

está o no regulado muestra que es controvertido si el lenguaje jurídico se sirve del lenguaje ordinario—que, en este caso, remite al uso experto—o si cabe entender que se ha dado lugar a una nueva cadena de comunicación, característicamente jurídica.

Un caso que nos permite apreciar la capacidad de rendimiento de la noción de cadenas de comunicación, tal y como aquí ha sido presentada, es el del aceite de ballenas. En trabajos recientes, Mark Sainsbury y Ian Philips hacen referencia a un caso de 1818, en el que un inspector de aceite proveniente de los peces, James Maurice, exigía a Samuel Judd, un comerciante de aceite, el pago de las tasas de inspección de barriles con aceite de ballena. Judd entendía que no correspondía el pago puesto que la normativa hacía referencia al aceite de pez, y no de ballena. Tras escuchar a expertos y comerciantes, el jurado dio la razón a Maurice, obligando a Judd a pagar. En el momento en que se planteó el caso, parece que hubieran existido diversos usos (diversas cadenas de comunicación) consolidados en la comunidad. Por un lado, según el uso comercial las ballenas eran mamíferos diferentes en muchos sentidos de los peces, por lo que ambas categorías eran diferenciadas. Por otro lado, de acuerdo con el uso ordinario las ballenas eran criaturas del mar y, en tanto tales, eran consideradas peces. Y no había un uso científico consolidado que excluyera las ballenas de entre los peces. Este caso parece entonces ser similar al caso *Nix v. Hedden*, tal y como apunta Philips, en el sentido de que cuando se presentó la problemática habían dos cadenas consolidadas y las dudas son precisamente a qué cadena apunta la normativa al hablar de “pez”. Precisamente porque el uso es relevante puede reconocerse que durante un lapso de tiempo ambas cadenas existían en la comunidad. Pero, a diferencia de los tomates, en el cual actualmente sigue habiendo un uso ordinario diferenciado del técnico, que los incluye entre los vegetales, en el caso de las ballenas su inclusión entre los peces ha pasado a considerarse un uso desviado. Así, al consolidarse una determinada taxonomía científica, y tener un fuerte impacto en el uso ordinario de los términos (precisamente por el peso que conferimos a los expertos y a sus descubrimientos, como he apuntado con anterioridad), la cadena de comunicación que incluía las ballenas entre los peces ha terminado desapareciendo, y hoy se entiende que tal inclusión constituye un uso desviado.

En definitiva, todos estos grupos de casos no van en detrimento de la reconstrucción ofrecida de la relación entre las palabras y los objetos en términos de cadenas de comunicación, sino que precisamente nos permite ofrecer una caracterización plausible de lo que ocurre en cada uno de ellos. Y, contra lo que podría asumirse, en todos los casos anteriores no cabe concluir que el uso de los términos por parte de la comunidad es irrelevante (lo que convertiría a estas concepciones en buena medida en implausibles) sino que, como he tratado de exponer, es determinante. Entonces, pese a que las nuevas teorías de la referencia son compatibles con que el criterio de similitud sea externo a los sujetos, hay que atender cómo la comunidad

emplea los términos, para reconocer su incidencia sin tener que asumir al mismo tiempo que el modo en que usamos los términos no importa. Es precisamente por cómo usamos los términos que las similitudes importan, y que en determinados casos esa similitud consista en la naturaleza de los objetos o las sustancias depende centralmente del uso que de los términos hace la comunidad.

5. De nuevo sobre la distinción entre ambigüedad y vaguedad. Consideraciones finales

El recurso a las cadenas de comunicación nos permite una caracterización más clara de la distinción entre ambigüedad y vaguedad. La diferencia no radica en que la ambigüedad tiene que ver con la connotación o intensión, mientras que la vaguedad con la denotación o extensión. De hecho, no necesitamos de estas nociones para distinguir ambos fenómenos. La diferencia tampoco se halla en que la primera se relaciona con enunciados completos y la segunda con partes de ellos. Ni tampoco radica en que la ambigüedad sea un problema relativo al significado y la vaguedad en referencia a casos (individuales o genéricos). Tanto en la ambigüedad como en la vaguedad los problemas tienen que ver con qué casos quedan abarcados por nuestros términos. Y es precisamente al reflexionar sobre casos (individuales o genéricos) cuando se nos plantean dudas de ambos tipos.

78

En la ambigüedad el problema estriba en determinar qué cadena de comunicación es relevante. Así, pueden existir diversas cadenas de comunicación y plantearse dudas acerca de cuál es la apropiada, por ejemplo a efectos jurídicos. Ya hemos visto que en ocasiones puede resultar clara qué cadena importa, pero que en ocasiones la cuestión es mucho más problemática. Además, a veces las dudas, también relacionadas con la ambigüedad de los términos, pueden radicar en si existe o no (o en si ha desaparecido o no) una determinada cadena de comunicación, lo que puede ser difícil de precisar según los casos. En cambio, en los casos de vaguedad las dudas que nos plantean los supuestos tienen que ver con la delimitación de una determinada cadena de comunicación. Esto es, acerca de si determinados objetos o grupos de objetos guardan la similitud relevante con los objetos que dieron origen a la cadena en cuestión.

El planteamiento de la distinción del modo anterior tiene evidentes ventajas. La noción de cadenas de comunicación no requiere el rechazo del descriptivismo, que puede ser una buena caracterización de lo que ocurre en determinados casos. Tampoco supone comprometerse con el esencialismo, sino solo admitir que el recurso a las cadenas de comunicación es compatible con él. En definitiva, resulta, por decirlo de algún modo, “neutral” frente a las diversas concepciones sobre el vínculo entre los términos y los objetos, sin que sea necesario apelar a nociones como la connotación o la intensión. Además, el reconocimiento de que pueden

surgir diversas cadenas de comunicación con relación al mismo término nos permite presentar una imagen sencilla acerca de los distintos grupos de problemas que pueden surgir.

Entonces, a diferencia de lo que suele señalarse, en atención a los casos anteriormente analizados, la ambigüedad no parece ser un fenómeno residual en el ámbito jurídico. En esto coincido con lo que apunta Guastini. Como los ejemplos expuestos ponen de manifiesto, la ambigüedad tiene cierta incidencia no solo desde el punto de vista cuantitativo sino también cualitativo en casos analizados y discutidos por los tribunales, la dogmática y los teóricos del derecho. Ahora bien, a diferencia de Guastini, creo que esta no se explica (en muchos casos) por consideraciones estrictamente jurídicas, como la existencia de diversos instrumentos interpretativos o de construcciones dogmáticas. Si la entendemos conforme con lo aquí expuesto, que la ambigüedad se deriva fundamentalmente de la existencia de diversas cadenas de comunicación en nuestro uso de los términos, esta constituye un fenómeno general, que se origina por cómo opera nuestro lenguaje. Es decir, no es un problema característicamente jurídico. Se traslada al derecho por emplear éste palabras y expresiones que son usadas de distintos modos, y entonces plantearse dudas acerca de cuál es el uso relevante a efectos jurídicos. Con frecuencia, ello se produce por nuestro desconocimiento de los hechos y por la indeterminación de propósitos. En este sentido, resulta difícil predecir qué supuestos problemáticos van a producirse y cuál va a ser el modo más adecuado de resolverlos. En definitiva, y aunque puede ser distinguido de ella, en importantes aspectos se asemeja a la vaguedad, porque se trata de un problema derivado del cómo opera el lenguaje con carácter general, que se traslada al derecho y se ve acentuado en este ámbito, y que con frecuencia no es de sencilla resolución.

El análisis anterior es particularmente importante para dar cuenta de los desacuerdos que se producen en el ámbito jurídico, que han ocupado buena parte de la literatura reciente en teoría del derecho. En algunos casos, cuando solo una determinada cadena de comunicación es relevante, puede admitirse que se produzcan desacuerdos entre los expertos y cambios con el transcurso del tiempo, por ejemplo con respecto a términos como “muerte”. Ello es así precisamente porque en la caracterización aquí ofrecida las descripciones que asociamos con los términos no son siempre determinantes a efectos de referir. Los distintos individuos refieren al mismo fenómeno, y pueden desacordar con sentido acerca de él. En tales grupos de casos, tanto los usos anteriores, que la ciencia ha mostrado que eran erróneos, como usos laxos en determinados contextos, son vistos como usos incorrectos. Si, en cambio, las descripciones fueran determinantes a efectos de referir, éstas tendrían como referencia distintos objetos y los sujetos no estarían discutiendo acerca de lo mismo. En otros grupos de casos, en que hay diferentes cadenas de comunicación, puede predicarse error de un determinado uso si está claro qué cadena es relevante, lo

que depende de consideraciones no semánticas como el contexto en que se profiere la expresión. Finalmente, pueden darse supuestos en que se planteen dudas sobre el surgimiento o desaparición de una determinada cadena de comunicación o en que, admitiendo que hay más de una, se dude sobre qué cadena de comunicación es relevante, y se tenga una disputa sobre ello. En estos supuestos, la disputa versará sobre cómo debe usarse un término en un ámbito determinado; disputa que puede ubicarse en el ámbito metasemántico y que no puede resolverse con base en consideraciones meramente semánticas. En todo caso, la disputa es sustantiva, y tiene sentido mantenerla porque su resolución tiene consecuencias importantes.

Veamos la cuestión de los errores y los desacuerdos a partir de uno de los casos anteriormente expuestos. En el momento en que se planteó la disputa sobre el aceite de ballenas, ésta podía verse como una disputa del último tipo al que me he referido: sobre qué cadena era relevante a efectos jurídicos (no acerca de la naturaleza de las ballenas, que todos admitían que eran mamíferos y a su vez criaturas del mar). Y, si bien en el ámbito no jurídico suele recurrirse a elementos contextuales (información previa, gestos, etc.) para determinar qué cadena es determinante, en el derecho es mucho más fácil que se produzcan casos de indeterminación de este tipo porque no contamos con esos elementos, y las disputas no son fáciles de zanjar. Además, al no tratarse de una conversación, se cuestiona si, incluso contando con más información (por ejemplo sobre las intenciones del legislador), ésta debe tener una incidencia a la hora de determinar qué establece el derecho de un sistema jurídico particular. Para algunos, la respuesta jurídica es entonces dependiente de consideraciones normativas como la previsibilidad y la igualdad. Para otros, precisamente porque no hay un acuerdo en la comunidad sobre qué cadena es relevante, el derecho está indeterminado en este punto, y el juez debe hacer uso de su discreción para solucionar el caso.

80

De este modo y, conforme a la caracterización anterior, la conocida disputa en teoría del derecho entre Hart y Dworkin puede entenderse como una disputa sobre qué tipo de consideraciones son relevantes (si normativas o convencionales) a efectos de determinar qué cadena de comunicación importa. En esta medida, su disputa no tiene que ver con (ni se ve afectada por) si Hart asume que las descripciones son relevantes, o con si puede o no defenderse la existencia de conceptos interpretativos. Más allá de cuestiones semánticas, el aspecto central es qué consideraciones importan para decidir entre diversas cadenas de comunicación cuando se plantean dudas, y si la cuestión puede estar jurídicamente indeterminada.

Sainsbury (2014) señala que actualmente entendemos que el tribunal se equivocó en su decisión en el caso de las ballenas. Pues bien, según lo que acabo de exponer, este no sería el caso. Si la problemática se planteó en un momento en que estaban asentadas dos cadenas de comunicación, es difícil afirmar que, cuando el juez decidió en un sentido diferente del que se ha terminado consolidando (fruto de los avances en el ámbito científico), claramente se equivocaba. Algo diferente es cómo

juzgamos hoy usos actuales desviados de la única cadena de comunicación que se ha terminado imponiendo: usos equivocados. Es decir, si el único uso relevante es el científico, que ha terminado teniendo un fuerte impacto en el uso ordinario haciendo desaparecer otros usos, los desacuerdos internos a este ámbito tienen sentido como intentos en conflicto de captar la naturaleza del fenómeno. Y, si una determinada teoría científica se consolida, las otras pasan a ser vistas como equivocadas. Pero esto nada dice de la posibilidad de atribuir error a usos que tenían lugar en un momento en que existían diversas cadenas de comunicación y el uso ordinario no era visto como desviado en relación con el científico. Tener en cuenta el momento espacio-temporal en que se produce la disputa resulta por tanto fundamental.

Bibliografía

- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea,
- Almog, Joseph (1984). "Semantic anthropology". *Midwest studies in philosophy* 9, 479-489.
- Atienza, Manuel (2011). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Carrió, Genaro (1990). *Notas sobre derecho y lenguaje* (4ª ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Donnellan, Keith (1970). "Proper names and identifying descriptions", *Synthese* 21 335-358.
- Dworkin, Ronald (1986). *Law's Empire*. Oxford: Hart Publishing. Evans. Gareth (1973). "The Causal Theory of Names". *Proceedings of the Aristotelian Society* 47 187-208.
- Fine, Kit (1975). "Vagueness, Truth and Logic", *Synthese* 30(3/4), 265-300.
- Frege, Gottlob (1998a). "El pensamiento". En Valdés Villanueva (comp.) *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*. Madrid: Tecnos.
- (1998b). "Sobre el sentido y la referencia". En Valdés Villanueva (comp.) *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*. Madrid: Tecnos.
- Guastini, Riccardo (2012). "El escepticismo ante las reglas replanteado", *Discusiones* 11, 27-57.
- (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales..

- Hart, H.L.A. (1994). *El concepto de derecho*, (2ª ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Kripke, Saul (1980). *Naming and necessity*. Cambridge: Harvard University Press.
- Martí, Genoveva y Ramírez Ludeña, Lorena (2015). “Legal Disagreements and Theories of Reference”. En A. Capone y F. Poggi (Eds.) *Pragmatics and Law*. Holanda: Springer.
- Montiel, Juan Pablo y Ramírez-Ludeña, Lorena (2010). “De camareros estudiantes de biología a jueces biólogos. A propósito de las sentencia del BGH sobre los hongos alucinógenos y la deferencia a los expertos en el ámbito penal”, *InDret I*. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/691.pdf>
- Moore, Michael (1985). “A Natural Law Theory of Interpretation”. *Southern California Law Review* 58, 277-398.
- Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- Nino, Carlos (1980). *Introducción al análisis del derecho* (2ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Philips, Ian (2014). “Cetacean Semantics: A Reply to Sainsbury”, *Analysis* 74(3), 379-382.
- 82 Plunkett, David y Timothy Sundell (2013). “Dworkin’s Interpretivism and the Pragmatics of Legal Disputes”, *Legal Theory* 19, 242-281.
- Putnam, Hilary (1975). *Mind, Language and Reality: Philosophical Papers*. Vol. 2. Cambridge: Harvard University Press.
- Ramírez Ludeña, Lorena (2012). “El desvelo de la pesadilla. Una respuesta a ‘El escepticismo ante las reglas replanteado’”, *Discusiones II*, 87-116.
- Russell, Bertrand (1905). “On denoting”, *Mind* 14 479-493.
- (1910). “Knowledge by acquaintance and knowledge by description”, *Proceedings of the Aristotelian Society II*, 108-128.
- Sainsbury, Mark (2014).. “Fishy Business”, *Analysis* 74(1), 3-5.
- Searle, John (1958). “Proper names”, *Mind* 67, 166-73.
- Shapiro, Scott (2007). “The Hart-Dworkin Debate: A short guide for the perplexed”. En Arthur. Ripstein (Ed.) *Ronald Dworkin*. Nueva York: Cambridge University Press